República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES C.C 71.585.887
Demandado	GERMAN DARIO LÓPEZ CADAVID C.C 70.503.914 y AMANDA GAVIRIA BOTERO C.C. 21.876.540
Radicado	05001-40-03-015-2022-00912 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, donde se decretó el embargo solicitado.

Se ordena que, por secretaria, se envié los oficios de embargo, dirigidos a cada una de las entidades, a los correos electrónicos aportados por la parte demandante.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655470230b0f405ef1f21dcea1544a03e59a58886468944c5055fe6b341190de**
Documento generado en 17/01/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BJL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ARDILA GÓMEZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S con NIT. 900.485.853-1
Demandados	GUILLERMO ANDRÉS TEUTA BADEL con C.C. 1.037.583.914, GLORIA PATRICIA CASAS CUADROS con C.C. NO.42.768.325, MARÍA CRISTINA MESA CASAS con C.C. NO.1.152.184.830, JULIÁN ESTEBAN RIZO BADEL con C.C. NO.1.037.628.925
Radicado	05001 40 03 015 2022-00729 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. Nº 40

Con ocasión al anterior escrito presentado por el demandante y Representante Legal de ARDILA GÓMEZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S con NIT. 900.485.853-1, señor Luis Fernando Ardila Quiroz, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por ARDILA GÓMEZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S con NIT. 900.485.853-1 y en contra de GUILLERMO ANDRÉS TEUTA BADEL con C.C. 1.037.583.914, GLORIA PATRICIA CASAS CUADROS con C.C. NO.42.768.325, MARÍA CRISTINA MESA CASAS con C.C. NO.1.152.184.830, JULIÁN ESTEBAN RIZO BADEL con C.C. NO.1.037.628.925.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la cuota parte que posee la señora Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1221239. inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ubicado en la carrera 52 No.83-34 apartamento 501 Edificio Katerin PH del Municipio de Itagüí.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325, al servicio de ESE HOSPITAL CARISMA. Ubicada en la Carrera 93 No. 34AA-1 Medellín.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Julián Esteban Rizo Badel con C.C. No.1.037.628.925, al servicio de SOPHOS SOLUTIONS S.A.S con Nit: 900074316. Ubicada en la carrera 48 No. 20-34 Torre 1 Oficina 1009 Centro Empresarial Ciudad del Rio. Medellín. O

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3522f22a94e22ebe392fd1bba4259f2da047db001a00b2524326128e0db95e**
Documento generado en 17/01/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÍN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	JOSÉ JOAQUÍN SEPÚLVEDA AGUIRRE Y LILIA AGUIRRE DE SEPÚLVEDA
INTERESADOS	LUISA FERNANDA SEPÚLVEDA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDANDOS	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA AGUIRRE Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00104-00
DECISIÓN	Requiere - desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar el auto Nº 1272 de fecha 28 de julio de 2022, que declara abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes José Joaquín Sepúlveda Aguirre y Lilia Aguirre de Sepúlveda, ello, *so pena* de tenerse por desistida, tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cb5df788f3a69fefdbea1870dabe012a04e78c99c30100903b28d418e3d2f**

Documento generado en 17/01/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1
Demandado:	MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2022 00966 00
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Providencia	Auto Interlocutorio N° 45

El apoderado de la parte demandante JULIÁN FRANCO OROZCO, manifiesta que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1 y en contra de MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1 y en contra de MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1 y en contra de MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, los demandados MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1) Nº 001-269621

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem y de conformidad con el memorial de desistimiento.
QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd5089069283ed1710aba4bbc8ba900e52e6572fd66425c289b4c86616431d**
Documento generado en 17/01/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC – NIT: 860028601-9
DEUDOR	CARLOS EDIER RÍOS RÍOS C.C: 98.554.443
RADICADO	050014003015-2022-00783-00
DECISIÓN	No Repone
INTERLOCUTORIO	28

Mediante Auto Interlocutorio Nº 1740 del 05 de octubre de 2022, esta Oficina Judicial admitió la presente demanda de aprehensión de garantía mobiliaria y ordenó comisionar. oportunamente, el accionante –por conducto de su apoderado judicial-, interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa

solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

Descendiendo al caso que nos ocupa en relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

> "Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia".

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

> "…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

> "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".
En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (…) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales".

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No Reponer el Auto Interlocutorio Nº 1740 del 05 de octubre de 2022, que admitió y ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, a efectos de diligenciar el Despacho comisorio ordenado en auto del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa39ee220905f63e56ce6f3155553ef6ee6022bfd57481de22fb2f8ce72c8c**
Documento generado en 17/01/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DEL ARROYO” -PH-
Demandados	EDGAR ADENIS SOLANO LOPEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00210 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. Nº 48

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DEL ARROYO” -PH- y en contra de EDGAR ADENIS SOLANO LOPEZ.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles apartamento 608 e interior 1018 del Conjunto Residencial Torres del Arroyo –PH-, identificados con la matricula inmobiliaria No. 001-839810 y 001-839872, propiedad del señor EDGAR ADENIS SOLANO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía. No. 19.471.618. inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd2495e6d1850740dc7a30ad651c28fbf2e1a0e38b47c24debc493d62c8b0f**
Documento generado en 17/01/2023 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con NIT. 890.909.246-7
Demandados	Olbert Harrison Uribe Pulgarin con C.C.71.783.340 y Jersen Jhonny Uribe Pulgarin con C.C. 71.375.925
Radicado	05001 40 03 015 2021-00595 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. Nº 49

Con ocasión al anterior escrito presentado por el endosatario para el cobro de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con NIT. 890.909.246-7, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELÉN con NIT. 890.909.246-7 y en contra del demandado Olbert Harrison Uribe Pulgarin con C.C.71.783.340 y Jersen Jhonny Uribe Pulgarin con C.C. 71.375.925.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado el señor JERSEN JHONNY URIBE PULGARIN, identificado con C.C. 71.375.925, que devenga al servicio de JIRO S.A., no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58030c615d11d5f611c6fec32c6006f1ef839776dc19a8dab873107bad45978d**
Documento generado en 17/01/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSÉ ÁNGEL RÍOS
DEMANDADOS	ELENA DEL CARMEN MONTOYA CARMONA Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2022-00572-00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Pretensiones
INTERLOCUTORIO	50

Dentro del presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS promovida por ELENA DEL CARMEN MONTOYA CAMONA, JOSUE ELÍ RÍOS MONTOYA, GELMIRO ANTONIO RÍOS MONTOYA Y NICOLÁS ANTONIO RÍOS MONTOYA, en contra de ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA, ANGELA MILENA RÍOS GARCÍA Y DORIANIS RÍOS MONTOYA, de manera conjunta y actuando por intermedio de apoderados, facultados para desistir, allegan memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"*.

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo y la solicitud de terminación proviene de persona legitimada para ello, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la precitada norma.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS promovida por ELENA DEL CARMEN MONTOYA CAMONA, JOSUE ELÍ RÍOS MONTOYA, GELMIRO ANTONIO RÍOS MONTOYA Y NICOLÁS ANTONIO RÍOS MONTOYA, en contra de ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA, ANGELA MILENA RÍOS GARCÍA Y DORIANIS RÍOS MONTOYA, en los términos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59838b2c520af2aaecabcb19330c83fa145397ebc93c255425d612b82cd4629**

Documento generado en 17/01/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN MATEO P.H Y OTROS
DEMANDADO	GONZALO ISAZA ESCOBAR C.C: 8.281.091
RADICADO	050014003015-2020-00794-00
ASUNTO	Acepta Sucesión Procesal - Requiere
INTERLOCUTORIO	30

Se allegan a las presentes diligencias el escrito que antecede remitido por la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ, mediante la cual aporta copia del registro civil de defunción del demandado GONZALO ISAZA ESCOBAR, cuyo deceso ocurrió el 15 de mayo de 2021. Además, la memorialista manifiesta que ostentaba la calidad de compañera permanente del demandado, tal y como se desprende de las copias de constancia de ejecutoria de sentencia, donde se reconoce la unión marital de hecho, allegados al plenario.

Para resolver lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura jurídica de la sucesión procesal, tenemos que la misma opera cuando se acredita la muerte de uno de los litigantes procesales. Es así como lo indica el artículo 68 del C. Gral. del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Ahora bien, y siguiendo la misma línea, consagra el artículo 159 del C. Gral. Del P.: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: …*2° Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem… La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine…Durante la interrupción no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.
Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En virtud de lo antes indicado, y allegados los documentos que dan cuenta de lo informado, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales y procesales que se deriven del presente proceso, como demandada a la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ, en su calidad de compañera permanente supérstite, en armonía con la figura jurídica de sucesión procesal.

Por otro lado, y como quiera que el señor GONZALO ISAZA ESCOBAR, no venía actuando por intermedio de apoderado judicial, se insta a la parte a la parte interesada para que actué en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales subsiguientes y de acuerdo con los preceptos del Artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesora procesal en calidad de demandada, a la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.489.686, en el presente proceso, en calidad de compañera permanente supérstite del señor GONZALO ISAZA ESCOBAR (q.e.p.d).

SEGUNDO: Como quiera que el señor GONZALO ISAZA ESCOBAR, no venía actuando por intermedio de apoderado judicial, se insta a la parte a la parte interesada para que actué en el presente proceso mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca638b5c80292f3f166ef41f4731ec16295ed7c192d0c0c867275a156f58e8**

Documento generado en 17/01/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – Seccional Medellín – FEDUSAB NIT: 811.009.081-1
DEMANDADO	RAFAEL HERNÁNDEZ GIL C.C: 79.522.538
RADICADO	050014003015-2021-00868-00
DECISIÓN	Corrige Auto
INTERLOCUTORIO	44

Toda vez, que mediante memorial la parte actora solicita que se corrija el número de identificación del demandado, ya que desde el escrito de la demanda incurrió en error de digitación.

Procede el Despacho a corregir el error en el auto donde se libró mandamiento de pago, visible a folios del archivo 07 “libra mandamiento” de fecha 10 de febrero de 2022, siendo el número de cédula correcto 79.522.5338 del señor Rafael Hernández Gil, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio *o a solicitud de parte, mediante auto”.*

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir el auto No. 127 del 10 de febrero del año 2022, en el sentido de indicar el número de cédula de ciudadanía correcto del demandado señor RAFAEL HERNÁNDEZ GIL es 79.522.538.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: La notificación del presente auto se realizará por estados, dado que ya se encuentra integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eccec10e416b3022b304862d01143dc82f5a383687002073b45d68d0c8f3b1**
Documento generado en 17/01/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado:	NEW GALAXY S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00009 00
Asunto:	Acepta renuncia poder y reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad.

De otro lado, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

Por último, se requiere al parte demandante previo a reconocer personería, allegar certificado de existencia y representación actualizado, BANCO DE OCCIDENTE SA, donde aparece como Representante Legal para asuntos Judiciales, Paula Andrea Gallego Marín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9750c7076f40d0ed8d233d197ebcd5054211c223bb00c237d8f77e5fb2dbdf**

Documento generado en 17/01/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	YESENIA ANDREA BARAJAS ORTIZ CC: 1.017.214.223
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037-9 LUIS FERNANDO BEDOYA MARULANDA CC: 15.376.706 EDGAR RICARDO BEDOYA OSPINA CC: 15.388.922
RADICADO	050014003015-2020-00591-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda – Integra la Litis

En auto que antecede, se agregó al expediente la contestación de la demanda realizada dentro del término por el apoderado de los demandados Luis Fernando Bedoya Marulanda y Edgar Ricardo Bedoya Ospina y dado que dentro de las presentes diligencias se encuentra integrada en su totalidad la *Litis*, se procederá con el trámite del que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f2b122fabea8cd1665ae787ac7b337dc518f7603b13e1c0f56188b86656601**
Documento generado en 17/01/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ROSALÍA HURTADO ÁLVAREZ
DEMANDADAS	RUBIELA DE JESÚS RAMÍREZ ROJAS ALFARERA SANTA RITA S.A.
VINCULADA	INVERSIONES KATRIOS S.A.
RADICADO	0500014003015-2017-00668-00
DECISIÓN	Incorpora – Notificación por Conducta Concluyente

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a la vinculada INVERSIONES KATRIOS, de la providencia Nº 1877 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por MARÍA ROSALIA HURTADO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177601ee678f348316f40824a6552862ad18fe8f702700d4c1b0f9891c9114f1**
Documento generado en 17/01/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudor	Fernando León López Arcila
Acreedores	Banco de Bogotá S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-01290- 00
Asunto	Reconoce personería e incorpora acreencias y requiere liquidador

Visto los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 10, 11 y 12 del cuaderno principal, se le reconoce personería jurídica al Dr. José Fernando González Flórez Ordoñez identificado con T.P. 321.700 del C.S de la J, para que represente los intereses del deudor Fernando León López Arcila, según el poder conferido.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la Dra. Mónica Alejandra Saldaña Mahecha identificado con T.P. 286.796 del C.S de la J, para representar a Bancompartir S.A, en los términos del poder conferido al profesional del derecho. Por otra parte, se informan las obligaciones generadas por el señor Fernando León López Arcila, para los efectos legales pertinentes, será tenida en cuenta la información de las acreencias aportadas, a la que se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Por último, y previo a dar trámite a la solicitud, se requiere a la liquidadora Luz Janeth Orozco Valencia, a fin de que ponga de presente ante el despacho las razones por las que presenta la renuncia a su cargo de liquidadora, lo anterior de conformidad con el artículo 48 y de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el numeral 11 ibídem.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH PROC. Nº 05001-40-03-015-2019-01290-00

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9ceea8195e62eca7e29e576ef4feaa19470f97b6fa3c8a67030ebcd32534f**

Documento generado en 17/01/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	050014003015-2021-00141- 00
Asunto	Incorpora informe de gestión y requiere liquidador

Vistos el memorial que antecede, obrante en el folio (15) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio Nº 344 con fecha del 19 de febrero de 2021, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 564 del Código General del Proceso, realizada a los acreedores del deudor.

Se requiere a la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria que continúe con el tramite subsiguiente, es decir que realice la actualización del inventario de los bienes del deudor, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b699230d33050ada0bb7a7ee9ce3697e305f17276cc488548793a88c9013134**

Documento generado en 17/01/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Graciela Lourdes Gómez Ramírez
Acreedores	Banco de Popular S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2021-00586-00
Asunto	Requiere deudora

Se le requiere a la deudora Graciela Lourdes Gómez Ramírez para que adelante las diligencias tendientes a notificar al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 17 de agosto de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e35a4dd688d72feb4dc92413ada435dd66178329db3aff1b96d7c1f7ba621**
Documento generado en 17/01/2023 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Fiorella Correa Gómez
Acreedores	Banco Davivienda S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2021-00638-00
Asunto	Requiere deudora

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 18 de octubre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ade8b3e2f9d169865498ca8a8b430ea806ab8d5dbbd81b7dd1de01978aa50**
Documento generado en 17/01/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedores	Cooperativa Coomeva y Otros
Radicado	050014003015-2021-00706- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora María Magnolia Mosquera a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"; de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: "El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2205c333e24687c9e70bc300d42e42089e1151df15be14159355d7efad836b26**
Documento generado en 17/01/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Stiven Valderrama Arango
Acreedores	Davivienda S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2021-00893-00
Asunto	Requiere deudor

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 15 de diciembre de 2021 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f59bdac6f48c877299a6cc0b95d5b92eb153f861c9fa85e7b5662a967d468**
Documento generado en 17/01/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.981.395-1
Demandado	TATIANA POSADA SEPÚLVEDA con C.C 1.036.663.826
Radicado	05001 40 03 015 2022 00341 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia	A.I. Nº 42

LA

PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de TATIANA POSADA SEPÚLVEDA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($1.738.430.00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 5259833379320386, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que la señora TATIANA POSADA SEPÚLVEDA, firmaron a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, un pagaré, quedando en mora por la suma de $1.738.430, el día 03 de noviembre de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 23 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de TATIANA POSADA SEPÚLVEDA.

De cara a la vinculación de la ejecutada TATIANA POSADA SEPÚLVEDA al proceso, se observa que fue notificada por correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, el día 14 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado

frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

-Pagaré.
-Plan de amortización.
-Extracto del crédito.
-Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 23 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de TATIANA POSADA SEPÚLVEDA con C.C 1.036.663.826, por las siguientes sumas de dinero:

B) UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($1.738.430.00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 5259833379320386, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 223.040, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0aac502f2422782230c86afafa525c15d5b37ad8bb291c0e24bf4005985eb**
Documento generado en 17/01/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.
Demandados	JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO
Radicado	05001 40 03 015 2022-00901 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. Nº 46

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso y precluido el término establecido en auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Precluido el término establecido en auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H. y en contra de JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho que posee el demandado Juan Guillermo Rubiano Mesa, identificada con cédula Nº 71.668.226, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1011078, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Antioquia-Zona Sur.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579c988275b16f619d6e4d490b5ac6146b4747082f7265696371a08c0521b39**
Documento generado en 17/01/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FRANKLIN ZURITA VARGAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00436-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 44
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas GTX934, marca RENAULT, línea DUSTER, Modelo 2020, clase CAMPERO, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor E410C234868, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, registrado a nombre del deudor FRANKLIN ZURITA VARGAS.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2492422aef231318d5beda1c557b0abb804c138718659d3f141a574f2b191f**
Documento generado en 17/01/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Elizabeth Uribe Arbeláez
Acreedores	Banco de Bogotá S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2021-00426-00
Asunto	Reconoce Personería

Por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería al Dr. Hamilton Valderrama Bermúdez identificada con C.C. 1.017.248.796 y T.P. 374.701 C.S de la J para representar a la deudora Elizabeth Uribe Arbeláez, en los términos del poder conferido al profesional del derecho. En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

Por otro lado, se le pone de presente, que no se ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la liquidadora Gladys Mora Navarro se ordena comunicar sobre la existencia del presente proceso y se cumpla con lo establecido en el auto de apertura de liquidación patrimonial de persona no comerciante, de conformidad 564 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71dcfab7571e8e4ecf81b37295cb862d247fac1ab1524008758943523f223fc**

Documento generado en 17/01/2023 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	10	1	$2.320.643

Total Costas			$2.320.643

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Inversiones TRT S.A.S Nit 890.903.938-8
Demandado	Promotora Viso S.A.S Nit. 901.072.951 Covin S.A. Nit. 811.021.433-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00136- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones trescientos veinte mil seiscientos cuarenta y tres pesos ($2.320.643) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bd57c7299b4d3d97381f0f675dce6ca1631fd255e3eb3ac4eeb3cb4eabc5a**

Documento generado en 17/01/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRIA C.C: 32.400.990
DEMANDADO	MARIO ADOLFO BUSCHE C.C: 72.125.432
RADICADO	0500014003015-2021-00976-00
ASUNTOS	No tiene en cuenta notificación–Requiere Parte Actora

Examinada la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a notificar el auto Nº 2417 del 14 de febrero de 2022, que admite la demanda a LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRIA, no se surte la notificación de la misma por lo siguiente;

El apoderado de la parte demandante, indica que efectuó la notificación del auto que admite la demanda a LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRIA, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante, no basta con el envío del mensaje, como se indicó en el memorial que antecede; sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a68af0337a0f17da75897e39f2d97cd929d7d3799427115bbca5f4c7cb516**

Documento generado en 17/01/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica